



SIETE (07) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 056

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GLORIA PATRICIA ARAVALO VILLA	*****	06/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00269-00
2	SUCESIÓN INTESTADA	MARÍA JOSEFINA TORO TORO	*****	06/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00267-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA	*****	06/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00261-00
4	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	DIEGO FERNANDO BECERRA SÁNCHEZ	*****	06/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00257-00
5	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	*****	06/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00216-00
6	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	*****	06/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00212-00
7	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA	06/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00065-00



8	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA	06/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00065-00
9	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CELENE RAIGOZA GARAVITO	JOSÉ ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	06/07/2021	76-113-40-89-001-2019-00563-00
10	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DORA MARI ARIOS HERNÁNDEZ	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ	06/07/2021	76-113-40-89-001-2018-00247-00
11	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA JACKELINE FRANCO	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ	06/07/2021	76-113-40-89-001-2018-00246-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, mediante el cual comunican el embargo del crédito que se ejecuta en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 400

Bugalagrande, Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTEALRES
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el contenido del oficio N° 0599 del 09 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, mediante el cual informan que dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la doctora BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO, identificada con CC N° 31.490.698, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO y OMAR JARAMILLO GARCÍA, radicado bajo el número 76-834-40-03-005-2008-000455-00, se decretó el embargo del crédito que a su favor tiene el señor DELGADO CAICEDO en las presentes diligencias; corresponde dar aplicación a la referida medida, teniendo la misma como perfeccionada desde el 09/06/2021, data en que fue allegada a este Despacho judicial; lo anterior, en los términos del artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso.



Consecuencia de lo anterior, se dispondrá la orden de que no sean entregados los títulos de depósito judicial al demandante, a partir de la fecha en que se recibió la comunicación por parte del Despacho Judicial que decretó la medida y se advertirá al demandado, que en caso que propenda por cancelar la totalidad de la obligación por la que se le ejecuta en este proceso, lo haga a través de esta instancia judicial, consignando el valor adeudado en la cuenta del mismo y posteriormente sea ello informado para disponer la terminación del proceso y la conversión de títulos al proceso 76-834-40-03-005-2008-000455-00, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la doctora BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO, identificada con CC N° 31.490.698, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO y OMAR JARAMILLO GARCÍA, radicado bajo el número 76-834-40-03-005-2008-000455-00; consistente en el embargo del crédito que a su favor tiene el señor DELGADO CAICEDO en las presentes diligencias; lo anterior a partir del 09/06/2021, data en que fue allegada la comunicación a este Despacho judicial y de conformidad con el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SUSPÉNDASE** la entrega de títulos de depósito judicial al demandante, señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, a partir del 09/06/2021.

TERCERO: ADVERTIR al demandado, señor JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA, que en caso que propenda por cancelar la totalidad de la obligación por la que se le ejecuta en este proceso, lo haga a través de este Despacho judicial, consignando el valor adeudado en la cuenta del mismo y posteriormente sea ello informado para disponer la terminación del proceso y la conversión de títulos al proceso 76-834-40-03-005-2008-000455-00, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle.

CUARTO: De configurar los descuentos realizados al demandado por cuenta de las presentes diligencias el valor con el que se pueda cubrir el pago total de la obligación, **INGRÉSESE** a Despacho con el fin de resolver sobre la referida terminación del mismo y conversión de títulos de depósito judicial.

QUINTO: LIBRAR oficio por secretaría, dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, informándole el contenido de la presente



decisión, con el fin de que repose dentro del proceso 76-834-40-03-005-2008-000455-00, como comunicación de aplicación de la medida decretada en el mismo

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3677f7964addf824a6c479259f132f9a3ff5f1af8858a18fb4161d66e75e2**
Documento generado en 06/07/2021 03:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de entrega de títulos y de información de los descuentos realizados al demandado, deprecadas por el demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 401

Bugalagrande, Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificadas las solicitudes deprecadas por el demandado, se observa que es procedente acceder a la autorización para el pago del título correspondiente al mes de junio, por cuanto fue constituido el 04/06/2021 y el perfeccionamiento de la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la doctora BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO, identificada con CC N° 31.490.698, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO y OMAR JARAMILLO GARCÍA, radicado bajo el número 76-834-40-03-005-2008-000455-00, es a partir del 09/06/2021, conforme se indicó en el auto civil N° 400 de la presente fecha, dictado en el cuaderno de medidas; razón por la cual se procederá de conformidad; advirtiéndose



que en virtud de dicha medida, la entrega de títulos queda suspendida.

Ahora bien, en cuanto a la información por la que propende el demandante referente a su intención de ponerse al día con la obligación por la cual se le ejecuta en las presentes diligencias; se le indica que una vez verificada la relación de títulos de depósito judicial pagados, se vislumbra la suma total de \$ 1.735.555,00, encontrándose la última liquidación aprobada en la suma de \$ 4'397.767,00 y la liquidación de costas en \$ 196.000,00; no obstante, conviene reiterar que en caso que el demandado propenda por cancelar la totalidad del crédito, deberá atender lo advertido en el numeral TERCERO del auto civil N° 400 de la presente fecha cuaderno de medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título 469550000449038 04/06/2021 \$ 147.842,00 al demandante, señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE la entrega de títulos de depósito judicial al demandante, a partir del 09/06/2021, de conformidad con la aplicación de la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la doctora BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO, identificada con CC N° 31.490.698, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO y OMAR JARAMILLO GARCÍA, radicado bajo el número 76-834-40-03-005-2008-000455-00; conforme a lo indicado en el auto civil N° 400 de la presente fecha, dictado en el cuaderno de medidas.

TERCERO: INFORMAR al demandante que una vez verificada la relación de títulos de depósito judicial pagados dentro del presente proceso, se vislumbra la suma total de \$ 1.735.555,00.

CUARTO: REITERAR que en caso que el demandado propenda por cancelar la totalidad del crédito, deberá atender lo advertido en el numeral TERCERO



del auto civil N° 400 de la presente fecha, dictado en el cuaderno de medidas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a921c49e4fca16d2a7d81494b8d97d3f6539c699073aa322d5ecf78b31b550
Documento generado en 06/07/2021 03:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 399
Seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: CELENE RAIGOZA GARAVITO
Demandados: JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00563-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 399

Bugalagrande Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **CELENE RAIGOZA GARAVITO**
DEMANDADOS: **JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00563-00**

Una vez analizada la providencia que antecede, auto civil N° 377 del 25 de junio del año en curso, se vislumbra que se incurrió en un error involuntario al momento de referir la hora para la realización de la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión; toda vez que se indicó que era a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), cuando en realidad corresponde a la dos de la tarde (2:00 P.M); lo anterior, en atención a que para el mismo día se programó otra diligencia en zona rural del municipio de Bugalagrande; razón por la cual, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá con la corrección respectiva, siendo ello posible al haber una imprecisión puramente aritmética.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de auto civil N° 377 del 25 de junio del año 2021, en el entendido que la hora fijada para la diligencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 399
Seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: CELENE RAIGOZA GARAVITO
Demandados: JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00563-00

Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, es **a las dos de la tarde (2:00 P.M.)** y no a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

SEGUNDO: COMUNICAR al ingeniero topógrafo MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, que se fijó el **seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, como fecha y hora fijadas para la realización de la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de este asunto, ubicado en la carrera 7ª N° 2-04 del municipio de Bugalagrande Valle y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-54026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. Líbrese comunicación por secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa099c5dea2096123e87af5593f656c974bfb7d2c729b5aa516b82f477a
5ad15**

Documento generado en 06/07/2021 03:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que fue suspendida el 29 de junio de 2021, indicándose que se reprogramaría en providencia aparte. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 398

Bugalagrande Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DORA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00247-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado que en efecto se encuentra pendiente la reprogramación para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sería del caso proceder con la reprogramación de la misma; no obstante, en atención a la comunicación recibida en este proceso por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle con ocasión de la prueba de oficio decretada mediante Auto Civil N° 238 del 06 de mayo de la presente anualidad y que en otro proceso de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente, ubicado en el mismo predio, se ha recibido complementación a dicha información, conteniendo ambas datos importantes, tendientes a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar esta última comunicación al presente asunto, como prueba



trasladada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, al igual que la respuesta emitida por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem*.

Ahora bien, analizada la información contenida en las comunicaciones referidas en líneas anteriores y en especial la allegada al proceso 2018-00246-00, mediante la cual se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que no se ha podido esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; por lo anteriormente expuesto y en atención a que la factura de impuesto predial que se allega corresponde al predio 01-00-0125-0021-00, además que en los hechos de la demanda se expuso que la demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Así encontrones, se procederá de conformidad, por lo cual no será reprogramada la audiencia referida en líneas anteriores y por el contrario se dispondrá la suspensión del proceso, sin que se puedan adelantar diligencias diferentes a la notificación del litisconsorte.

Finalmente, concierne aclarar que sobre la indicación del IGAC, referente al



pago que se debe realizar para realizar el estudio decretado como prueba de oficio; se decidirá una vez se encuentre debidamente integrado el extremo pasivo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., suspendida en audiencia el 29 de junio de 2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la oficina Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en las fechas del 19/05/2021, 1/06/2021, 21/06/2021 (6022-2021-0005653-EE-001 No. Caso: 114425), 11/06/2021 (107307 y 108774), respectivamente; lo anterior, para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR como **PRUEBA TRASLADA** la comunicación recibida el 24/06/2021 (052 y 053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00, adelantado en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación referida en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH identificado con C.C N° 14'940.195 al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte referido en el numeral, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto en cita.



Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se encuentre notificado en debida forma el señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6095ffdd58570f46b539a6c58c944e77c9d7c82eac58ac6d2e633ba61c
80b99e**

Documento generado en 06/07/2021 03:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fue fijada fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) y para ese mismo día ya había sido fijada previamente en audiencia otra diligencia, dentro del proceso radicado al N° 2018-00242-00. De igual forma, dejo constancia que fue allegada respuesta por la oficina de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 397

Bugalagrande Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA JACKELINE FRANCO SILVA
DEMANDADO: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00246-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado que en efecto dentro del proceso radicado al N° 2018-00242-00 de la misma naturaleza que el presente, fue fijada fecha en audiencia y con antelación, para la continuación de la audiencia de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se hace necesario aplazar la fijada en el presente proceso.

Ahora bien, analizada la información allegada por la oficina de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, mediante la cual pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-



0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT, se procederá a poner dicha comunicación en conocimiento de las partes, para los efectos del artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

De igual, teniendo en cuenta que no se ha podido esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto, por lo anteriormente expuesto y en atención a que la factura de impuesto predial que se allega corresponde al predio 01-00-0125-0021-00, además que en los hechos de la demanda se expuso que el demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Así entonces, se procederá de conformidad, por lo cual no será reprogramada la audiencia referida en líneas anteriores y por el contrario se dispondrá la suspensión del proceso, sin que se puedan adelantar diligencias diferentes a la notificación del litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., reprogramada Auto Civil N° 371 del 23 de junio de 2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta



providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, el 24/06/2021; lo anterior, para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso-

TERCERO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH identificado con C.C N° 14'940.195 al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte referido en el numeral, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto en cita.

Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se encuentre notificado en debida forma el señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 397
Seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARIA JACKELINE FRANCO SILVA
Demandados: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00246-00

Código de verificación:

**6d8848647d70da908667aa346db4861d419474da47c6c49dfa39e64d
78d0cfd**

Documento generado en 06/07/2021 03:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>